

BORRADOR

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO



**REGLAMENTO DE QUERELLAS
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ADOPTADO EL ____ DE _____ DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA (S)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	4
ARTÍCULO 2	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	4
ARTÍCULO 3	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	4
ARTÍCULO 4	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR	4-8
ARTÍCULO 5	PROPÓSITO	8-9
ARTÍCULO 6	AUTORIDAD LEGAL	10
ARTÍCULO 7	APLICABILIDAD	10-11
ARTÍCULO 8	DEFINICIONES	11-18
ARTÍCULO 9	INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS / FORMA DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE	18-20
ARTÍCULO 10	NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA	20
ARTÍCULO 11	DETERMINACIÓN DE LA OFICINA DE NO INTERVENIR	20-21
ARTÍCULO 12	ASIGNACIÓN DE ABOGADO / REPRESENTACIÓN LEGAL	21-22
ARTÍCULO 13	CONTESTACIÓN A QUERELLA	22
ARTÍCULO 14	REBELDÍA	22
ARTÍCULO 15	ENMIENDA A LAS ALEGACIONES	22-23
ARTÍCULO 16	SOLICITUD DE ARCHIVO	23
ARTÍCULO 17	PRÓRROGAS	23
ARTÍCULO 18	DELEGACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PROCESALES	23-24
ARTÍCULO 19	ACTUACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR	24-25

ARTÍCULO 20	SOLICITUD DE INTERVENCIÓN	25
ARTÍCULO 21	CONSOLIDACIÓN DE QUERELLAS	25
ARTÍCULO 22	DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	25-26
ARTÍCULO 23	CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A VISTA ADJUDICATIVA	26
ARTÍCULO 24	CONFERENCIA PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS	27
ARTÍCULO 25	REFERIMIENTO A MEDIACIÓN DE CONFLICTOS	27-28
ARTÍCULO 26	NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADJUDICATIVA	28
ARTÍCULO 27	VISTA ADJUDICATIVA	28-31
ARTÍCULO 28	INFORME Y RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR	31-32
ARTÍCULO 29	RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	32-34
ARTÍCULO 30	NOTIFICACIONES	34
ARTÍCULO 31	REMEDIOS	34
ARTÍCULO 32	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN	34-35
ARTÍCULO 33	DEROGACIÓN	35
ARTÍCULO 34	CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD	35
ARTÍCULO 35	VIGENCIA	35

**REGLAMENTO DE QUERELLAS
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se conocerá y citará como el "*Reglamento de Querellas de la Oficina del Procurador del Veterano*".

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tienen derecho y garantizarles un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina tiene su origen en la Ley 512-1946, según enmendada, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el

organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a).
- La Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo.
- La Ley 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares.

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento.
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarios, entre otros, de la Casa del Veterano.
- La Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico.
- La Ley 347-2004, según enmendada por la Ley 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades.
- La Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción.
- La Ley 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.

- La Ley 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos.
- Ley 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "*Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)*" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

- La Ley 234-2018, conocida como la “Ley para el bienestar y apoyo a la mujer veterana en Puerto Rico”, la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la 297-2018, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

ARTÍCULO 5. PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es establecer los procedimientos adjudicativos formales necesarios para la atención de las querellas en la Oficina del Procurador del Veterano que presenten, entre otros:

- (a) Los(as) veteranos(as), sus cónyuges, sus cónyuges supérstites y/o sus hijos(as), dependiente(s) de soldado(s) o veterano(s) que forme(n) parte de su hogar y sea(n) poseedor(es) de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos vigentes en Puerto Rico o que se aprueben en el futuro, incluyendo, pero sin limitarse a los derechos reconocidos a éstos a tenor con la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo*”

XXI", y la Ley 79-2013, conocida como la "*Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", entre otras;

- (b) Los cónyuges supérstites, hijos(as) menores de edad, dependientes o incapacitados(as) permanentemente de militares fallecidos en el cumplimiento del deber o declarados perdidos en el campo de batalla o capturados como prisioneros de Guerra, los miembros activos o miembros de cualesquiera de los Componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y de los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 218-2003 conocida como la "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", según enmendada por la Ley 36-2007 y la Ley 26-2010.
- (c) Los militares, incluyendo los del servicio militar de reserva, ex militares o veteranos que sirvan o hayan servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013.
- (d) Los miembros del servicio militar activo, miembros de cualesquiera de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos de América en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*".
- (e) Cualquier otra persona natural y/o jurídica, a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a la Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012 y la Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", entre otras.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 79-2013, mejor conocida como "*Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*" para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en las leyes y reglamentos aplicables a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras, el Artículo 9 de la Ley 203-2007, el Artículo 9 de la Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36-2009 y la Ley 26-2010.

ARTICULO 7. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, sin que necesariamente se entienda como una limitación, a:

- (a) Los(as) veteranos(as), sus cónyuges, sus cónyuges supérstites y/o sus hijos(as), dependiente(s) de soldado(s) o veterano(s) que forme(n) parte de su hogar y sea(n) poseedor(es) de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos vigentes en Puerto Rico o que se aprueben en el futuro, incluyendo, pero sin limitarse a los derechos reconocidos a éstos a tenor con la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", y la Ley 79-2013, entre otras.
- (b) Los cónyuges supérstites, hijos(as) menores de edad, dependientes o incapacitados(as) permanentemente de militares fallecidos en el cumplimiento del deber o declarados perdidos en el campo de batalla o capturados como prisioneros de Guerra, los miembros activos o miembros de cualesquiera de los Componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y de los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 218-2003 conocida como la "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", según enmendada por la Ley 36-2007 y la Ley 26-2010.
- (c) Los militares, incluyendo los del servicio militar de reserva, ex militares o veteranos que sirvan o hayan servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor

con la Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013.

- (d) Los miembros del servicio militar activo, miembros de cualesquiera de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos de América en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*".
- (e) Cualquier otra persona natural y/o jurídica, a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a la Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012 y la Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", entre otras.
- (f) Este Reglamento no aplica a los procedimientos de reclamaciones de compensaciones, pensiones y/o beneficios federales ante el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "AGENCIA PÚBLICA" - Significa cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública, subsidiaria o afiliada de ésta o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, los municipios o entidades municipales y cualquier funcionario o empleado de cualquiera de éstos, en el desempeño de sus deberes oficiales.
- (b) "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO" - Significa la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" que se adopta por Ley Núm. 203-2007, según enmendada.

- (c) "CITACIÓN" – Significa un documento expedido por el Procurador del Veterano o cualquier otro Funcionario(a) Autorizado(a) donde se le ordene a cualquier persona su comparecencia a la Oficina en determinada fecha, hora y lugar.
- (d) "CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A VISTA ADJUDICATIVA" - Se refiere a la etapa de un procedimiento adjudicativo iniciado al amparo del presente Reglamento mediante el cual el Oficial Examinador, en el ejercicio de su discreción, ordena a las partes su comparecencia a una vista para organizar la manera en la cual se conducirá el procedimiento adjudicativo y/o la correspondiente vista administrativa.
- (e) "CÓNYUGE (S)" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
- (f) "CÓNYUGE (S) SUPÉRSTITE (S)" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina viudo(a) o cónyuge sobreviviente.
- (g) "DEPENDIENTE(S)" – Significa todo aquel dependiente del soldado o veterano que forma parte de su hogar y sea poseedor de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América.
- (h) "DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y QUERELLAS" – Se refiere al área organizacional de la Oficina del Procurador a cargo de la realización de investigaciones, así como del recibo, trámite y procesamiento de Querellas, según definidas.
- (i) "EX MILITAR (ES)" - Toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
- (j) "ENTIDAD PRIVADA" – Significa persona individual, grupo profesional, corporación privada, sociedad o entidad no gubernamental.
- (k) "EVIDENCIA" - Significa cualquier información o documento que acredite determinado hecho.

- (l) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("*Army National Guard*") como la aérea ("*Air National Guard*") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("*warrant officers*") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA*") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizados, activados e integrados en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("*United States Army Corps of Engineers*"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("*National Disaster Medical System- NDMS*") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (m) "FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A)" - Significa aquella persona autorizada por el Procurador, para atender cualesquiera consultas, reclamaciones, peticiones, servicios y/o planteamientos u otro asunto que sea presentado ante la Oficina. Incluye, además, a cualquier recurso externo a la Oficina, debidamente autorizado, incluyendo, pero sin limitarse, a consultores, contratistas y/o cualquier otra persona autorizada por la Oficina.
- (n) "GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO"- Significa el cuerpo militar voluntario organizado para fungir como la milicia autorizada de Puerto Rico. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional de Puerto Rico en activaciones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico y sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional de Puerto Rico si la misma fuese

activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobernador de Puerto Rico una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y realizar labores de manejo de desastre ante situaciones originadas, exclusivamente, en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (o) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" – Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de Puerto Rico", cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de seguridad nacional del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (p) "HIJOS (AS)" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a).
- (q) "HJO (A) MENOR DE EDAD" – Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano (a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del veterano (a), será considerado como hijo (a) menor de edad, para efectos de este reglamento.
- (r) "INVESTIGACIÓN(ES)" - Significa el proceso administrativo mediante el cual las agencias públicas e individuos privados están sujetos a los procedimientos y disposiciones contenidas en este Reglamento. El Procurador del Veterano o cualquier Funcionario(a) Autorizado(a) podrá llevar a cabo una Investigación a iniciativa propia, siempre que a su juicio existan razones que justifiquen la misma.
- (s) "INTERVENTOR": Aquella persona que no sea parte original en la Querrela presentada y que haya demostrado capacidad e interés legítimo para formar parte de los procedimientos.
- (t) "JUBILADO (A)" – Todo (a) militar que formó parte de los componentes del servicio militar activo o del servicio militar de reserva de las Fuerzas

Armadas de los Estados Unidos de América, que haya cumplido veinte (20) años o más de servicio militar.

- (u) "JURISDICCIÓN" - Materia sobre la cual la Oficina del Procurador del Veterano tiene autoridad para intervenir conforme a la leyes aplicables, ya sea para investigar, adjudicar querellas y/o conceder remedios.
- (v) "MEDIACIÓN" - Significa el procedimiento de intervención, no adjudicativo, contenido en el presente Reglamento en el cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable, mediante la resolución amigable de cualquier controversia que haya dado lugar al inicio de un procedimiento de adjudicación de Querellas al amparo del presente Reglamento. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.
- (w) "MEDIADOR(A)": Persona neutral a cargo de un proceso de mediación según dispuesto en el presente Reglamento.
- (x) "MILITAR(ES)"- Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos definidos en el presente Artículo.
- (y) MUNICIPIO (S) - Se refiere a cualquier demarcación geográfica localizada dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con todos sus barrios, que tiene un nombre en particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Incluye, además, a cualquier oficina, agencia, departamento, organismo, consorcio, corporación municipal y/o entidad de un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (z) "OFICIAL(ES) EXAMINADOR(ES)" - Persona designada por el Procurador o su representante autorizado para presidir un procedimiento administrativo formal, previa presentación de una querella al amparo del presente Reglamento.
- (aa) "OFICINA" - Significa la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (bb) "PROCURADOR" - Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.

- (cc) "QUERELLA" - Queja o reclamación formalizada por escrito por cualquier persona natural o jurídica, por el Procurador del Veterano o por un Funcionario Autorizado de la Oficina, según sea el caso, luego de realizada una investigación por la Oficina, por actos u omisiones de cualquier persona privada natural o jurídica, empleado u agencia pública, que a juicio de la Oficina, amerita iniciar un procedimiento adjudicativo formal a tenor con el presente Reglamento.
- (dd) "QUERELLADO(A)" - Significa cualquier persona privada natural o jurídica, empleado u agencia pública contra la que se promueva el inicio de un procedimiento adjudicativo formal al amparo del presente Reglamento.
- (ee) "QUERELLANTE" - Significa cualquier persona privada natural o jurídica, empleado u agencia pública que presente una Querella para que se lleve a cabo un procedimiento adjudicativo al amparo del presente Reglamento.
- (ff) "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" - Significa una comunicación escrita dirigida a un(a) tercero(a) por parte de la Oficina, el Procurador o cualquier Funcionario(a) Autorizado(a), notificando y/o requiriendo a dicho(a) tercero(a), dentro de un procedimiento adjudicativo iniciado al amparo del presente Reglamento, producir aquella información que estime pertinente la Oficina para poder tomar una determinación respecto al procedimiento ante sí. La misma incluirá, sin limitarse, la inspección de récords, inventarios, documentos y/o facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a la jurisdicción fiscalizadora de la Oficina, citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente.
- (gg) "RESERVA" - Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (hh) "SERVICIO MILITAR ACTIVO" - Significa el servicio a tiempo completo de un militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo activo para entrenamiento.
- (ii) "SERVICIO MILITAR DE RESERVA" - Significa el servicio, a tiempo parcial, de un militar en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,

incluyendo, servicio prestado en la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquiera de los Estados o territorios de los Estados Unidos.

- (jj) "SERVICIOS UNIFORMADOS"- Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard"); y la Fuerza Espacial ("Space Force"); y los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Corps").
- (kk) "SUB-PROCURADOR" - Significa el Sub-Procurador del Veterano, funcionario nombrado por el Procurador.
- (ll) VETERANO (A) – Para propósitos del presente Reglamento, se considerará que el término veterano (a) incluye:
- (1) A toda persona que haya estado en el servicio activo, en cualquiera de las seis (6) ramas armadas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*), y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;
 - (2) A toda persona que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de las seis (6) ramas armadas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("Army National Guard") o a la Guardia Nacional Aérea ("Air National Guard"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;
 - (3) A toda persona que habiendo sido miembro de los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and*

*Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA”) o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos (“U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps”), haya sido movilizada, activada e integrada a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorable (*dishonorable*) de dicho servicio;*

- (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes;
- (5) Los términos veterano (a) podrán usarse, indistintamente, en cuanto al género de la persona de la cual se trate.

ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS / FORMA DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE

- (a) INICIO. En todos aquellos casos en los cuales, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 del REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIOS ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO, se haya determinado que procede elevar un asunto al rango de Querella, el procedimiento de adjudicación comenzará mediante la presentación de una Querella firmada por un Querellante ante la Oficina. Igualmente, podrá comenzar por iniciativa propia de la Oficina y/o por cualesquiera de sus Funcionarios(as) Autorizados(as) en aquellos casos en los cuales:
 - (1) La persona que haya sido designada por escrito por el Procurador entienda que, a tenor con lo autorizado por el REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIOS ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO vigente, se han realizado gestiones suficientes por parte de la Oficina para intentar resolver, de manera informal con la agencia pública, persona y/o entidad privada de la cual se trate, el asunto relacionado con los hechos que dan lugar a la Querella y dicha agencia pública, persona y/o entidad privada persiste en desplegar aquella conducta que el Querellante reclama violenta sus derechos;
 - (2) Si como resultado de una investigación realizada por la Oficina, la persona que haya sido designada por escrito por el Procurador concluyera que pudieran estar siendo violentados derechos del Querellante que ameritan ser atendidos mediante un proceso formal de adjudicación que salvaguarde el derecho de todas las partes envueltas en la controversia;
 - (3) Cuando por las circunstancias particulares del caso, la persona que haya sido designada por escrito por el Procurador entienda prudente comenzar un procedimiento adjudicativo.

- (b) MODO DE PRESENTACIÓN. La Querella podrá ser presentada personalmente o mediante comunicación escrita, ya sea mediante facsímil, por correo electrónico y/o por cualquier otro medio y/o formulario preparado a tales efectos.
- (c) LUGAR DE PRESENTACIÓN. En aquellos casos en que la Querella sea presentada personalmente, la misma deberá ser entregada personalmente en la sede central de la Oficina, ubicada en San Juan, al oficial designado por la Oficina en la División de Investigación y Querellas para el recibo de las mismas. En los demás casos, la Querella deberá ser remitida a la atención de la División de Investigación y Querellas de la Oficina.
- (d) CONTENIDO. El Querellante deberá:
- (1) Presentar con la Querella, toda la información y/o evidencia relevante que tenga disponible respecto a la misma.
 - (2) Incluir en la Querella una sucinta relación de hechos en los cuales se basa la misma, con una referencia a cualquier disposición legal que el Querellante invoque.
 - (3) Especificar aquel acto u omisión que se alega es contrario a determinada ley o reglamento e indicar cual ley(es) o reglamentos(s) se alega están siendo violentados.
 - (4) Indicar el remedio específico que se solicita y la valorización del mismo, en adición a cualquier suma de dinero que se reclame.
 - (5) En aquellos casos en los cuales se aleguen actuaciones irrazonables, injustas, arbitrarias, ofensivas y/o discriminatorias, entre otras, de parte de un Querellado, el Querellante deberá incluir una relación específica de los hechos que sustancien dicha alegación y toda otra evidencia relacionada.
 - (6) Firma del querellante, su representante, o su abogado, o el Funcionario(a) Autorizado(a) de la División de Querellas.
- (e) NÚMERO DE QUERELLA. La Oficina asignará un número a la querella en el momento de su inicio, el cual será distinto a cualquier otro número que pudiera haberse asignado a un asunto por la Oficina previo a la Querella, incluyendo número de consulta, reclamación, servicio, petición y/o planteamiento. Este número servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento adjudicativo.

- (f) DESIGNACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR. El Procurador designará la persona que se desempeñará como Oficial Examinador a cargo de dirigir el procedimiento adjudicativo de Querella.

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA

Dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de presentación de una Querella al amparo del presente Reglamento, la Oficina, por conducto del Oficial Examinador designado para la atención de la querella, notificará al Querellado, con copia al Querellante, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la correspondiente querella y cualquier documento que acompañare la misma y archivará en los autos del procedimiento el original de la Querella y los documentos presentados. La notificación contendrá la siguiente información:

- (a) Cita de la ley que faculta al Procurador y/o a la Oficina a realizar la investigación.
- (b) Una explicación breve y concisa de la Querella.
- (c) La fecha en que se archivó en los autos del procedimiento el original de la Querella.
- (d) Término para contestar la Querella.
- (e) Nombre y firma del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 11. DETERMINACIÓN DE LA OFICINA DE NO INTERVENIR

La Oficina no dará curso a una Querella que:

- (a) De su faz, sea carente de méritos.
- (b) No plantee controversia adjudicable alguna.
- (c) Se refiera a algún asunto fuera del ámbito de la jurisdicción estatutaria de la Oficina. En estos casos, la Oficina orientará al Querellante sobre el particular y lo referirá a la agencia concernida. De ser necesario, en auxilio y apoyo, la Oficina podrá brindar seguimiento a los procedimientos ante dicho foro.
- (d) Esté siendo investigada o deba ser atendida por otra agencia con jurisdicción primaria exclusiva sobre la materia y a juicio del Procurador o

Funcionario(a) Autorizado(a) actuar sobre la misma representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos gubernamentales.

- (e) El Querellante desista voluntariamente de la continuación del trámite de la Querella.
- (f) El asunto hubiera quedado resuelto mediante la vía informal o por cualquier otra circunstancia, por lo cual el asunto pudiera considerarse académico.
- (g) El Querellante carezca de legitimación activa (*standing*) para instar la Querella.
- (h) Que el asunto no se encuentre maduro o sea prematura la intervención de la Oficina.
- (i) La Querella sea contra una agencia de los Estados Unidos de América o un gobierno extranjero.

Disponiéndose, que lo anterior no se interpretará en forma alguna como una limitación a la discreción conferida por la Ley 79-2013 al Procurador para iniciar las investigaciones que estime pertinentes y meritorias, siempre y cuando a su juicio, existan razones suficientes para razonablemente entender, que pudieran estar siendo violados derechos protegidos al amparo de la legislación que le corresponde fiscalizar, que den lugar a su determinación de asumir jurisdicción en el asunto.

ARTÍCULO 12. ASIGNACIÓN DE ABOGADO / REPRESENTACIÓN LEGAL

Una vez se presente una Querella, el Procurador o aquella persona en la cual delegue podrá asignar para el trámite de la misma, en representación del Querellante y sujeto a la disponibilidad de fondos asignados a la Oficina en su presupuesto para ello, a un(a) abogado(a) interno o externo de la Oficina. Dicho representante legal del Querellante podrá ser el mismo o uno distinto a aquel que, en aquellos casos aplicables, hubiere investigado los hechos que dieron lugar a la Querella. Así mismo, de autorizarlo el Querellante, el abogado podrá ser uno que acepte asumir su representación de manera voluntaria y sin costo para la Oficina. La representación legal provista por la Oficina a un Querellante, de ser el caso, se limitará al proceso administrativo ante la Oficina. No se extenderá la misma a ningún procedimiento en alzada ante el Tribunal de Apelaciones y/o el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual se esté recurriendo contra la determinación de la propia agencia.

El Querellante deberá firmar un formulario adoptado por la Oficina, comprometiéndose a darle seguimiento a su Querella, comparecer a todas aquellas citas y/o vistas a las cuales sea convocado, mantener informada a la Oficina sobre

cualquier cambio que ocurra en relación a los hechos alegados en la Querella y notificar a la Oficina sobre cualquier cambio de dirección y/o teléfono.

El Querellante podrá notificar al Oficial Examinador, por escrito, su deseo de contratar a un representante legal privado que le represente en los procedimientos, en cuyo caso el Querellante asumirá los costos y gastos relacionados con dicha representación privada. En tal caso, previa presentación de la correspondiente moción de relevo de representación legal y de la correspondiente moción asumiendo representación legal, el Oficial Examinador emitirá una orden relevando al representante legal asignado por la Oficina, de la representación legal del Querellante.

Los (as) Querellados(as) podrán comparecer por sí o representadas por abogado en cualquier etapa de los procedimientos adjudicativos.

ARTÍCULO 13. CONTESTACIÓN A QUERELLA

El Querellado(a) deberá presentar su contestación a la Querella, incluyendo las defensas que le asisten, dentro de los veinte (20) días del archivo en autos de la notificación de la Querella. El Querellado(a) deberá acompañar los documentos que sostienen su posición.

ARTÍCULO 14. REBELDÍA

Si dentro del término de (20) veinte días del archivo en autos de la notificación de la Querella, el Querellado(a) no presenta su contestación a la Querella, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá anotar la rebeldía y continuar con los procedimientos.

Dicha anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Por causa justificada, el Oficial Examinador podrá dejar sin efecto la anotación de rebeldía y continuar con los procedimientos.

ARTÍCULO 15. ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES

El Querellante podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento sin la autorización del Oficial Examinador, antes de la contestación de la Querella. Una vez el Querellado(a) conteste la Querella, el Querellante podrá enmendar sus alegaciones únicamente con la autorización del Oficial Examinador. En cualquier caso, se deberá notificar la Querella enmendada a el Querellado(a).

Las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original y el término para contestar la Querella comenzará a contar como si fuera la Querella original, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. La Querella podrá entenderse enmendada, además, durante la vista adjudicativa, si así lo autoriza expresamente el Oficial Examinador, para ajustarla a la prueba presentada, excepto en casos celebrados en rebeldía.

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE ARCHIVO

El Querellado(a) podrá en cualquier momento solicitar el archivo de la Querella por las razones que estime pertinentes. El Oficial Examinador evaluará dicha solicitud y tomara la determinación que en derecho proceda.

ARTÍCULO 17. PRÓRROGAS

El Oficial Examinador no favorecerá la concesión de prórrogas, por lo cual las mismas se concederán, únicamente, en circunstancias meritorias y siempre que sean a petición de parte y por escrito, exponiéndose las razones en las que se fundamenta la solicitud.

ARTÍCULO 18. DELEGACIÓN PARA LAS DISPOSICIONES DE ASUNTOS PROCESALES

El Oficial Examinador, en el desempeño de sus funciones delegadas por el Procurador, tendrá facultad para:

- (a) Disponer de los asuntos procesales y evidenciarlos.
- (b) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos y emitir órdenes para la producción de documentos e información y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución, justa, rápida y económica de los casos.

Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta, la Oficina podrá solicitar el auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el caso.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida por la Oficina, ni podrá negarse a reproducir la evidencia

que le hubiere sido requerida, ni podrá rehusar contestar cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación de la Oficina, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida bajo alegación de que el testimonio o la evidencia en cuestión podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o de destitución o suspensión de empleo, profesión u ocupación.

- (c) Emitir órdenes de paralización dirigidas a cualquier parte, en aquellos casos en los cuales existan circunstancias que a su juicio justifiquen tomar medidas protectoras inmediatas para asegurarse que se preserva el *status quo* y/o para prevenir acciones que afecten las garantías de debido proceso de ley de una parte.
- (d) Tomar juramentos.
- (e) Determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente, así como resolver incidentes durante dicho descubrimiento.
- (f) Celebrar las conferencias y vistas que considere necesarias, incluyendo pero sin limitarse a vistas evidenciarias, oculares, y vistas de mediación.
- (g) Mantener el orden y velar por la observación del respeto durante todo el proceso.
- (h) Tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales.
- (i) Prorrogar o acortar términos.
- (j) Requerir de manera verbal o por escrito, la presentación de cualesquiera documentos alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación a cualquier asunto ante su consideración.
- (k) Presentar al Procurador su informe con la recomendación final sobre la disposición del caso, acompañado de un proyecto de resolución.
- (l) Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición y/o que sean necesarias para hacer efectivas las facultades delegadas.

ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

El Oficial Examinador designado a atender determinada Querrela presentada ante la Oficina, no podrá haber tenido participación en la investigación, ni tener conocimiento

alguno previo de los hechos relacionados con la Querella referida. El Oficial Examinador deberá inhibirse totalmente de realizar gestiones y de intervenir en cualquier caso en el cual:

- (a) Tenga cualquier interés, sin limitarse al económico, en el resultado, o perjuicio o parcialidad hacia alguna parte en el procedimiento o su representación legal.
- (b) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, sus representantes legales o cualesquiera testigos.
- (c) Haya recibido información confidencial de alguna de las partes.
- (d) Cualquier otra causa que pudiere razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en las funciones cuasi judiciales del Procurador.

ARTÍCULO 20. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Cualquier persona o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga interés legítimo en una Querella radicada en la Oficina podrá presentar una solicitud de intervención. La solicitud de intervención deberá fundamentar las razones de su solicitud.

La solicitud de intervención podrá ser presentada en cualquiera de las etapas previas a la vista adjudicativa. El Oficial Examinador resolverá la solicitud a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017 y se lo notificará al Interventor.

ARTICULO 21. CONSOLIDACIÓN DE QUERELLAS

Cuando varias querellas planteen alegaciones sustancialmente iguales o similares o cuando se ventilen varias querellas contra una misma parte querellada, en aquellos casos en que el Oficial Examinador lo entienda apropiado, éste podrá, previa solicitud de parte, recomendar al Procurador que autorice la consolidación de múltiples querellas.

ARTÍCULO 22. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

En los casos presentados en la Oficina, el Querellado(a) tendrá derecho a solicitar, dentro de los (30) treinta días de haberse presentado la Querella, la siguiente información:

- (a) Solicitar la inspección y/o reproducción electrónica de todos los documentos, materiales u otros objetos que obren en los expedientes de la Oficina y que se relacionen con la Querella.
- (b) Solicitar al Querellante una lista de todos los testigos que se propone ofrecer en evidencia, así como una breve descripción del testimonio que cada uno de dichos testigos estaría ofreciendo en la vista adjudicativa.
- (c) El Oficial Examinador, en el ejercicio de su discreción y a su solicitud de parte, podrá autorizar el uso de otros mecanismos de descubrimiento de prueba.
- (d) Aunque el procedimiento adjudicativo deberá ser uno flexible e informal, los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar por el Oficial Examinador para lograr una solución rápida, justa y económica de las Querellas, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.
- (e) Las partes concluirán las gestiones relacionadas al descubrimiento de prueba dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la Querella, salvo que el referido término hubiera sido extendido mediante orden emitida por el Oficial Examinador cuando este lo estimare conveniente. En todos los casos, el descubrimiento de prueba concluirá por lo menos diez (10) días antes de la fecha pautada para la vista adjudicativa.

ARTÍCULO 23. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA ADJUDICATIVA

El Oficial Examinador, cuando lo considere necesario, podrá, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes, citar a una Conferencia con Antelación a la Vista Adjudicativa y ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma para considerar:

- (a) La posibilidad de transacción.
- (b) La simplificación de las controversias y estipulación de hechos.
- (c) Enmiendas a las alegaciones, producción, revisión e intercambio de pruebas.
- (d) Calendario de descubrimiento de prueba pendiente y de la vista adjudicativa formal.
- (e) Cualesquiera otros asuntos a discutir por las partes.

ARTÍCULO 24. CONFERENCIA PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS

El Oficial Examinador podrá, a su discreción, ordenar que las/los abogadas/os celebren entre ellos una conferencia preliminar en la cual discutan los asuntos relacionados al caso y los presenten en un informe al Oficial Examinador dentro de un término de diez (10) días previos a la Conferencia con Antelación a la Vista Adjudicativa. De presentarse dicho informe, el mismo regirá los procedimientos durante la vista adjudicativa, a menos que por causa justificada y en bien de la justicia el Oficial Examinador autorice algo diferente.

ARTICULO 25. REFERIMIENTO A MEDIACION DE CONFLICTOS

- (a) REFERIDO. El Oficial Examinador podrá referir una Querella, en el momento que lo estime apropiado y en cualquier etapa del procedimiento administrativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de parte y sujeto a los términos que así estime adecuados, a un proceso de mediación de conflicto o a cualquier método alternativo para la solución de conflictos, siempre y cuando el Oficial Examinador entienda que dicho referido sería de beneficio a las partes y no dilataría de manera innecesaria la disposición de la Querella. El proceso de mediación de conflicto o método alternativo para la solución de conflictos al cual podrá ser referida la Querella, será uno que sea ofrecido por un mediador de:
- (1) Una agencia de gobierno estatal o federal, que brinde estos servicios;
 - (2) Una entidad privada que brinde tales servicios;
 - (3) Un interventor neutral privado certificado;
 - (4) Cualquier persona designada por las partes de común acuerdo.
- (b) PROCEDIMIENTO. El proceso de mediación de conflictos o aquel método alternativo de resolución de conflicto que se lleve a cabo se regirá por las reglas aplicables al organismo que mediará en el mismo.
- (c) TÉRMINO. El proceso de mediación de conflictos de una Querella, deberá ser concluido dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación del referido. El Oficial Examinador, podrá, por iniciativa propia o a moción de parte, ampliar o reducir el término de considerar que existe causa justificada para así hacerlo. Durante el término de la mediación, todos los procedimientos adjudicativos relacionados con la Querella quedarán paralizados.

- (d) ACUERDOS. Todos los acuerdos tomados dentro del método de mediación deberán constar por escrito. Cuando las partes lleguen a un acuerdo o a una transacción, así se lo informarán por escrito, mediante una moción conjunta, al Oficial Examinador. Los términos específicos de los acuerdos de las partes deberán notificarse por escrito al Oficial Examinador, a menos que las partes prefieran mantenerlo en carácter de confidencialidad y así lo notifiquen al Oficial Examinador.
- (e) EFFECTOS DEL ACUERDO. En los casos en que las partes suscriban un acuerdo o una estipulación y divulguen los términos al Oficial Examinador, éste incorporará dichos términos al Informe y Recomendación y al Proyecto de Resolución del caso a ser presentado a la consideración del Procurador. Cuando el acuerdo busque poner fin a la Querrela y las partes hayan pactado mantener confidencial su contenido, así lo informarán al Oficial Examinador para que éste haga constar tal hecho en el Informe y Recomendación del caso a ser presentado a la consideración del Procurador. En tales casos, la Resolución que se adopte por el Procurador ordenando el archivo del caso no hará referencia alguna a los términos del acuerdo que las partes han decidido mantener confidenciales. El archivo del caso se hará, en dichas situaciones, con perjuicio.

ARTÍCULO 26. NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADJUDICATIVA

La vista adjudicativa será notificada a las partes por el Oficial Examinador, por correo certificado con acuse de recibo, por lo menos con quince (15) días de antelación a la misma. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, el Oficial Examinador podrá notificarla dentro de un término menor.

ARTÍCULO 27. VISTA ADJUDICATIVA

- (a) LUGAR. La vista adjudicativa se conducirá en la sede central de la Oficina, localizada en San Juan, Puerto Rico. No obstante cuando el Oficial Examinador entienda necesario o conveniente llevar a cabo la vista adjudicativa formal en algún otro lugar, así lo dispondrá mediante orden emitida a tales efectos. Así mismo, el Oficial Examinador, motu proprio o a solicitud de parte a tales efectos, podrá disponer para la celebración de la misma mediante el mecanismo de video conferencia.
- (b) CITACIÓN DE TESTIGOS. Las partes que interesen la citación de testigos para la vista adjudicativa deberán solicitar del Oficial Examinador una orden al efecto.

- (1) No se podrán citar testigos que no hayan sido anunciados por las partes como parte de los procedimientos previos a la celebración de la vista adjudicativa.
 - (2) La solicitud para la citación de los testigos debe presentarse con expresión de los nombres y direcciones o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos diez (10) días de antelación a la vista.
 - (3) Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
 - (4) Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante Oficial Examinador, quien determinará sobre tal solicitud.
- (c) PROCEDIMIENTOS. Sin menoscabo de cualquier orden o determinación que deba tomar el Oficial Examinador para la conducción más eficiente del proceso, las siguientes normas serán aplicables al desarrollo de la vista adjudicativa:
- (1) Al comienzo de la vista, el Oficial Examinador tomará juramento a los testigos comparecientes.
 - (2) Se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para la divulgación completa de sus posiciones y la conducción de sus interrogatorios, excepto según haya sido limitada la presentación de prueba por las estipulaciones hechas en la conferencia con antelación a la vista o por orden a tales efectos del Oficial Examinador.
 - (3) Podrá excluirse de la vista evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales y privilegios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
 - (4) Se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el Oficial Examinador que la presida.
 - (5) Aplicarán los principios generales de evidencia y las Reglas de Evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el Oficial Examinador lo estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.
- (d) INSPECCIONES OCULARES. El Oficial Examinador *motu proprio* o por solicitud de parte debidamente fundamentada, podrá determinar y llevar a cabo inspecciones oculares a los fines de considerar los méritos de los asuntos

que se ventilan como parte de la Querrela. El Oficial Examinador determinará cual procedimiento se utilizará para documentar adecuadamente los incidentes acaecidos en tales vistas oculares. Cuando se vaya a realizar una vista ocular, el Oficial Examinador citará a todas las partes a comparecer a la misma. La documentación de tales vistas oculares, formarán parte del récord administrativo del procedimiento.

- (e) EXAMEN DE TESTIGOS. Se permitirá dirigir el interrogatorio y el contrainterrogatorio solamente a un representante legal por parte. Se limitará el número de testigos en aquellos casos en que el Oficial Examinador entienda que el testimonio y/o la evidencia a presentar por dichos testigos pudiera considerarse impertinente, repetitiva y/o acumulativa.
- (f) EXHIBITS Y EVIDENCIA. Toda prueba documental ofrecida y aceptada en evidencia será marcada como "exhibit".
- (g) RÉCORD DEL PROCEDIMIENTO. Toda vista administrativa será grabada, pero la grabación no será transcrita a menos que el Oficial Examinador así lo ordene, *motu proprio* o previa solicitud de parte a tales efectos. En tal caso, la parte solicitante contratará a su costo a un transcriptor certificado, quien deberá transcribir la grabación oficial de la vista adjudicativa. Realizada dicha transcripción, el transcriptor deberá radicar ante el Oficial Examinador, con copia a todas las partes del procedimiento, copia de la transcripción realizada, certificando bajo juramento y ante notario público, que la transcripción realizada es fiel y exacta de los incidentes contenidos en la grabación oficial de la vista adjudicativa.

La Oficina mantendrá un archivo confidencial de grabaciones. Las grabaciones y/o transcripciones, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirán el récord administrativo del procedimiento. La Oficina tomará las medidas necesarias para la custodia y preservación de toda grabación.

Se permitirá a las partes el uso de sus propias grabadoras durante los procedimientos, previa solicitud a tales efectos dirigida al Oficial Examinador. No obstante, la grabación oficial de los procedimientos será aquella ordenada por el Oficial Examinador. Cualquier parte que requiera copia certificada de documentos radicados en la Oficina sufragará los costos de reproducción de los mismos.

- (h) TRANSFERENCIA DE VISTA. Cualquier parte que interese la transferencia o la suspensión de la vista adjudicativa deberá solicitarla por lo menos cinco (5) días laborables con anterioridad a la fecha de la vista, previa presentación

de aquellos argumentos que a juicio del Oficial Examinador, justifiquen de manera razonable, la suspensión y la transferencia de la vista.

- (i) DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA DE LA QUERELLA. Si alguna de las partes dejara de cumplir con cualquier orden del Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá recomendar al Procurador la desestimación o disposición sumaria de la Querella. La determinación de desestimación o disposición sumaria de la Querella será revisable por medio de la radicación de una moción de reconsideración, a tenor con la Reglas de Procedimiento Civil vigentes.
- (j) ARCHIVO DE QUERELLA POR INACCIÓN. Si una vez iniciado el procedimiento de tramitación de una Querella, el Querellante dejase de cooperar con la Oficina, de suministrarle la información requerida, o dejase de mostrar interés, el Oficial Examinador podrá recomendar al Procurador el archivo de la Querella.

ARTÍCULO 28. INFORME Y RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

En un término de sesenta (60) días desde que el caso haya quedado sometido, el Oficial Examinador rendirá al Procurador un Informe y Recomendación cuya preparación y consideración cumplirá con las siguientes normas:

- (a) CONTENIDO. El informe incluirá las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, se consignarán las recomendaciones que el Oficial Examinador entienda procedentes para la disposición final del caso, tales como la imposición de sanciones, multas y/o la expedición de órdenes para que se tomen acciones correctivas en caso de que se haya determinado violación(es) de ley(es) o reglamento(s). Dichas recomendaciones deberán expresarse detalladamente en cuanto a su extensión y alcance. Se deberá presentar, además, un proyecto de Resolución para la consideración y/o la firma del Procurador.
- (b) CONSIDERACIÓN POR EL PROCURADOR. El Procurador estudiará el Informe y Recomendación, una vez recibido el mismo, así como el proyecto de Resolución presentado ante su consideración por el Oficial Examinador y aprobará o desaprobará los mismos. Podrá:
 - (1) Adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;
 - (2) Adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho en la resolución;

- (3) Devolver el caso ante el Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.
- (4) Una aprobación dará carácter final e institucional a la determinación.
- (c) ACCESO. Como parte del expediente de la Oficina, las partes tendrán acceso al Informe y Recomendación del Oficial Examinador.
- (d) PRÓRROGA. El Procurador podrá prorrogar el término de presentación del Informe y Recomendación y del Proyecto de Resolución por un máximo de treinta (30) días adicionales, siempre que el Oficial Examinador le curse una solicitud por escrito a tales efectos, al menos cinco (5) días antes de vencerse el término original de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 29. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

- (a) RECONSIDERACIÓN. Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Procurador que adjudique de manera parcial o total la Querella, podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden de la cual se trate, ante el Procurador una solicitud de reconsideración de la resolución u orden. Dicha solicitud se notificará a las demás partes y a sus representantes legales dentro de los veinte (20) días establecidos para presentarla ante el Procurador. El término para notificar una solicitud de reconsideración ante el Procurador será de cumplimiento estricto.

La solicitud de reconsideración que se presente ante el Procurador deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que quien la solicite estime deben reconsiderarse y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. La moción de reconsideración que no cumpla con lo anterior, será declarada sin lugar por el Procurador y se entenderá que, con su presentación, no quedó interrumpido el término para recurrir en revisión judicial, según dispuesto en el presente Artículo.

El Procurador deberá considerar la solicitud de reconsideración durante los quince (15) días siguientes a su presentación. Si dentro del término de quince (15) días de su presentación el Procurador rechazara de plano o no actuara sobre la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique

dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si el Procurador tomara alguna determinación en cuanto a la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Procurador resolviendo, definitivamente, la solicitud de reconsideración presentada. Dicha resolución u orden deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración.

Si el Procurador acogiera la solicitud de reconsideración pero dejara de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada la misma, el Procurador perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a computarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Procurador, por justa causa y dentro de dicho término de noventa (90) días, prorrogue el término para resolver la solicitud de reconsideración por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución del Procurador fuera distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la orden o resolución.

La presentación de la solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Las órdenes o resoluciones interlocutorias del Oficial Examinador deberán ser cuestionadas por la parte afectada por las mismas dentro del procedimiento administrativo ante el Oficial Examinador. Las mismas no serán revisables directamente por el Tribunal de Apelaciones. Sólo aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias del Oficial Examinador que surjan del récord administrativo que fueron cuestionadas por la parte afectada por la misma, podrán ser objeto de señalamientos de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final del Procurador que, en su día, pudiera estar siendo presentado ante el Tribunal de Apelaciones.

- (b) REVISIÓN JUDICIAL. La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Procurador y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de un

término de treinta (30) días contados a partir de fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Procurador o a partir de la fecha aplicable, según dispuesto en el inciso (a) anterior, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya quedado interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración.

La parte promovente notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial al Procurador y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión judicial. Dicha notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. La mera presentación del recurso de revisión judicial no paralizará el trámite en la Oficina, a menos que el Tribunal de Apelaciones así lo determine expresamente. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del Procurador es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones requeridas bajo este Reglamento se realizarán por correo certificado con acuse de recibo a menos que el Oficial Examinador disponga lo contrario.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la parte querellada o promovida en el procedimiento.

ARTÍCULO 31. REMEDIOS

Toda resolución final del Procurador otorgará el remedio que proceda en derecho, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda disposición que incluya el pago de dinero se entenderá que incluye también intereses al tipo legal vigente. Los remedios podrán incluir, sin limitarse a, sanciones y multas administrativas, acciones correctivas, órdenes de cesar y desistir, así como la fijación de una compensación por los daños ocasionados, en los casos que así proceda. Las multas se impondrán conforme a los límites establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 32. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución final del Procurador, el Querellado(a), de habersele ordenado alguna acción, deberá acreditar por escrito ante el Procurador el cumplimiento de la misma. De acreditarse ello a

satisfacción del Procurador, ésta procederá a ordenar el cierre del expediente del caso.

De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Resolución, el Procurador podrá acudir ante el Tribunal competente a exigir el cumplimiento de su Resolución.

ARTÍCULO 33. DEROGACIÓN

Por la presente se derogan el Reglamento Núm. 4204 de 27 de abril de 1990 titulados como "*Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación de Querellas en la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño*" y el Reglamento Núm. 5259 de 28 de junio de 1995, titulado como el "*Reglamento para Regular la Investigación y Adjudicación de Querellas en la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño*".

Por la presente se derogan, además, todos los reglamentos, protocolos y manuales de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean incompatibles con este Reglamento.

ARTÍCULO 34. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente, que declare que alguna disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2024.

Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano